

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

**Precisan el cuarto numeral del literal A
del artículo 2 de la Res. N° 022-2013-
SUNASS-CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 045-2013-SUNASS-CD**

Lima, 6 de diciembre de 2013

VISTOS:

La Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-SUNASS-CD¹ y el Informe N° 056-2013-SUNASS-110;

4. CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-SUNASS-CD se aprobaron las metas de

gestión, fórmula y estructura tarifaria, así como los costos máximos de las unidades de medida de los precios de los servicios colaterales de EMSAPUNO S.A.;

Que, el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que los actos administrativos pueden estar sujetos a rectificaciones de oficio en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar la rectificación las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda al acto original;

Que, con el informe de vistos, el cual forma parte integrante de la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha acreditado que en el cuarto numeral del literal A del artículo 2 de la Resolución N° 022-2013-SUNASS-CD se ha incurrido en un error material respecto del importe a facturar a los usuarios de la categoría Doméstico;

Que, la precisión recomendada en el informe de vistos no altera ni modifica el contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-SUNASS-CD;

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en atención a lo recomendado en el Informe N° 056-2013-SUNASS-110, el Consejo Directivo en su sesión del 6 de diciembre de 2013;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- PRECISAR que el tenor del cuarto numeral del literal A del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-SUNASS-CD es el siguiente:

"4. Al volumen comprendido dentro del cuarto rango (más de 25 m³) se aplicará la tarifa correspondiente al tercer numeral por los primeros 25 m³ consumidos y la tarifa correspondiente al cuarto rango por el volumen en exceso de 25 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar".

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de la presente resolución y del Informe N° 056-2013-SUNASS-110 en el diario oficial "El Peruano" y en la página web des la SUNASS: www.sunass.gob.pe, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

¹ Publicada el 18 de agosto de 2013 en el diario oficial "El Peruano".

Informe N° 056-2013-SUNASS-110

CARGO

A : **ALBERTO ROJAS MOROTE**
Gerente General

Asunto : Error material en Resolución N° 022-2013-SUNASS-CD

Fecha : Magdalena del Mar, 3 de diciembre de 2013



Con relación al asunto de la referencia debo informarle lo siguiente:

1. El artículo 90 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, en lo referido a la determinación del importe a facturar por agua potable señala lo siguiente: *..”En caso que la estructura tarifaria considere tarifas diferentes para distintos rangos de consumo, al volumen comprendido dentro del primer rango se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango; al volumen comprendido dentro del segundo rango de consumo se aplicará la tarifa correspondiente a ese rango; y así sucesivamente, hasta completar el VAF. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar por agua potable de dicha unidad de uso ..”*
2. Sobre la base del artículo citado, mediante Resolución N° 022-2013-SUNASS-CD se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EMSAPUNO S.A. para el quinquenio 2013-2018, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los precios de los servicios colaterales que presta a sus usuarios.
3. En el artículo N° 2 de la Resolución N° 022-2013-SUNASS-CD se señala lo siguiente:

“Para determinar el importe a facturar por el servicio de agua potable a los usuarios de la categoría doméstico, se le aplicarán las tarifas establecidas para cada nivel de consumo de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. *Al volumen consumido comprendido dentro del primer rango (0 a 10m³), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.*
2. *Al volumen consumido comprendido dentro del segundo rango (10 a 20m³), se le aplicará la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10m³ consumidos y la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 10m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.*
3. *Al volumen comprendido dentro del tercer rango (20 a 25m³), se le aplicará la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10m³ consumidos, la tarifa correspondiente al segundo rango por el consumo comprendido dentro de dicho rango (10m³) y la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.*
4. *Al volumen comprendido dentro del cuarto rango (más de 25m³), se le aplicará la tarifa correspondiente al tercer rango por los primeros 25m³ consumidos y la tarifa correspondiente al cuarto rango por el volumen en exceso de 25m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar”*

4. Al respecto, de la aplicación del mencionado artículo 90 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento se evidencia que se ha incurrido en un error material en lo referido a la *determinación* del importe a facturar por el servicio de agua potable a los usuarios de la categoría Doméstico de la localidad de Puno cuyo volumen de consumo se encuentra comprendido en el cuarto rango (más de 25m³), al haberse omitido



señalar que para determinar el importe a facturar para estos usuarios se aplicará también la tarifa del primer rango de consumo.

Por lo expuesto, es necesario corregir el error material en el cual se ha incurrido al emitir la Resolución N° 022-2013-SUNASS-CD a fin de precisar el tenor del Artículo N° 2 del siguiente modo:

Dice:

"4. Al volumen comprendido dentro del cuarto rango (más de 25m³), se le aplicará la tarifa correspondiente al tercer rango por los primeros 25m³ consumidos y la tarifa correspondiente al cuarto rango por el volumen en exceso de 25m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar".

Debe decir:

"4. Al volumen comprendido dentro del cuarto rango (más de 25m³), se aplicará la tarifa correspondiente al tercer numeral por los primeros 25m³ consumidos y la tarifa correspondiente al cuarto rango por el volumen en exceso de 25m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar".

Para tal efecto, adjunto al presente encontrará un proyecto de resolución de Consejo Directivo elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Atentamente,



Iván Luzich Larraun
Gerente de Regulación Tarifaria


José Salardi Rodríguez
Subgerente de Regulación Tarifaria